



Cartagena de Indias D. T. y C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00161-00
Demandante	Nury Esther Polo Llerena
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Maruja Barrios Cantillo y Alba Esther Cueto Jiménez
Asunto	Resolver nulidad
Auto interlocutorio No.	295

I. Antecedentes

-La presente demanda fue admitida el 05 de noviembre de 2019¹.

-La notificación personal a las demandadas se dio así: A la señora Maruja Barrios Cantillo el 16 de diciembre de 2019²; a CASUR por conducta concluyente conforme al art. 301 del C.G. del P. con la presentación de la contestación de la demanda y poder el 15 de febrero de 2021³ y a la señora Alba Esther Cueto Jiménez el 18 de febrero de 2021⁴

- Los demandados constaron así: Maruja Barrios Cantillo el 12 de febrero de 2020⁵, La caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el 15 de febrero de 2021⁶ y la señora Alba Esther Cueto Jiménez el 13 de abril de 2021⁷, presentado excepciones de mérito.

-De las excepciones se dio el traslado conforme al art. 175 del Cd. P.A: el 13 de julio de 2021⁸, sin que la parte demandante hiciese manifestación alguna.

-Mediante auto de 14 de enero de 2022 se citó a las partes a audiencia inicial⁹ que se llevo a cabo el 22 de febrero de 2022, con la presencia de todas las partes, se decretaron las pruebas aportadas con las demanda y contestación y se declaró saneado el proceso, sin que ninguna de ellas presentara solicitud alguna. Se fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas.

-Mediante auto de 11 de mayo de 2022¹⁰ y en aplicación del art. 137 del C.G del P, se advirtió a señora LUCILA ANTONIA YANEZ PACHECO y a las partes y a la señora Lucila Antonia Yanez Pacheco (Erwin_3005@hotmail.com) de la existencia

¹ Documento 06

² Documento 06 pág. 04

³ Documento 09 y documento 14

⁴ Documento 25 y 26

⁵ Documento 08

⁶ Documento 09

⁷ Documento 28

⁸ Documento 29

⁹ Doc. 34

¹⁰ Doc. 46



SC5780-1-9





de la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del art. 133 del C.G del P. De ello fueron notificados el 12 de mayo de 2022¹¹.

-Mediante memorial de 17 de mayo de 2022¹² la señora LUCILA ANTONIA YANEZ PACHECO, actuando en nombre propio, invoca la nulidad ante su falta de notificación y solicita se decrete la misma de lo actuado desde la admisión de la demanda.

-Mediante memorial de 16 de mayo de 2022¹³ el apoderado de la parte demandante se refiere a la nulidad y solicita se vincule a la señora LUCILA ANTONIA YANEZ PACHECO teniendo en cuenta el principio de integración y oficiosidad deprecado en el artículo 61 del CGP, y declare saneada y continuar con el trámite.

-Adicionalmente el 1 de marzo de 2023¹⁴ se presenta una solicitud de acumulación de las demandas Radicadas 13-001-33-33-005-2019-00161-00 (de este despacho) y 13-001-33-33-014-2021-00179-00 (del Juzgado 14 Administrativo de Cartagena), por el Dr. JUAN CARLOS MORRÓN CERVANTES apoderado sustituto de la señora MARUJA BARRIOS CANTILLO.

II. Consideraciones y decisión

La nulidad que fue advertida fue la contemplada en el numeral 8º del art. 133 del C.G del P. que reza:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)”

Por tratarse de dicha causal se procedió conforme al art. 137 del C.G del P. que es del siguiente tenor:

¹¹ Doc. 47

¹² Doc. 48 y 49

¹³ Doc. 50 y 51

¹⁴ Doc. 56 y 57



SC5780-1-9





ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

El memorial de 17 de mayo de 2022 a través del cual la señora LUCILA ANTONIA YANEZ PACHECO invoca la nulidad no resulta procedente tenerlo en cuenta ya que en esta jurisdicción y en los términos del art. 160 del C. de P.A. y de lo C.A. quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa, sin que este sea el caso. Y Del memorial no se advierte que dicha señora tenga derecho de postulación para acudir directamente ya que no invoca la condición de abogada que es la que le permitirá actuar por sí misma.

En tales condiciones, no queda otro camino que rechazar de plano la solicitud de nulidad así invocada.

De otra parte, considera el Despacho que sí es procedente acceder a la solicitud de la parte demandante e integrar el litisconsorcio mediante la vinculación de la señora LUCILA ANTONIA YANEZ PACHECO, ya que entre ella y las señoras Maruja Barrios Cantillo y Alba Esther Cueto Jiménez existe una relación derivada del hecho que el derecho y/o prestación (pensión) que ellas reclaman es el mismo, y como el acto administrativo demandado dejó en suspenso el reconocimiento de la prestación por la pluralidad de reclamantes en sede administrativa, necesariamente en este proceso debe resolverse de manera uniforme y establecer quién o quienes tendría el derecho, y porcentajes.

Para lo anterior, se procederá en los términos del art. 61 del C.G de P. que señala:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.



SC5780-1-9





Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Entonces, como al admitirse la demanda no se advirtió la necesidad de vincular también al proceso la señora Lucila Antonia Yáñez Pacheco, dada la solicitud de la parte demandante y como aún no se ha dictado sentencia, se le vinculará al proceso y se le notificará otorgándole el término de treinta días (30)¹⁵ días para comparecer al proceso conforme al art. 172 del C. de P.A. y de lo C.A., con la advertencia de que deberá constituir apoderado judicial para actuar dentro del mismo.

Como se tiene previsto en la norma que se aplica, mientras se surte el traslado de la demanda a la señora Lucila Antonia Yáñez Pacheco, el proceso quedará suspendido.

Respecto a la solicitud de acumulación, en virtud del principio de eficacia y economía procesal, se precisa que se resolverá la misma una vez agotado lo anterior.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por la señora Lucila Antonia Yáñez Pacheco, por lo expuesto.

Segundo: Vincular a la señora Lucila Antonia Yáñez Pacheco¹⁶ al presente proceso, integrando con ella el contradictorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, lo cual se hace a petición de la parte demandante. Por secretaría notifíquesele personalmente a la señora Lucila Antonia Yáñez Pacheco. La notificación se surtirá conforme al art. 199 del C de P.A y de lo C.A., modificado por el art. 48 de la ley 2080 de 2021.

Tercero: Dar traslado de la demanda a la señora Lucila Antonia Yáñez Pacheco por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200, **advirtiéndole que para comparecer el proceso deberá hacer por conducto de apoderado.**

¹⁵ ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

¹⁶ Erwin_3005@hotmail.com



SC5780-1-9





Cuarto: Decretar la suspensión del proceso durante el término anterior, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ**



SC5780-1-9



Firmado Por:
Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3081b082dc3f028a0496517953388f18324c45f337c90f7d14e918baca7335dd**

Documento generado en 25/04/2023 11:32:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>